

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00476-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante se tuvo como positiva la notificación realizada bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso y se exigió remitir la contemplada en el artículo 292 de la misma obra legal, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El libelista contraría lo dispuesto por el estrado al aceptar las diligencias de notificación adelantadas frente al litisconsorte necesario convocado, al considerar que la información allí consignada no se acreditó previamente, así como tampoco se sabe de qué fuente se obtuvo esta, por lo que se contraría lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, contravirtió que dicha notificación se hubiera hecho bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta la orden dada por el despacho, referente a adelantarla conforme el Decreto aludido. Finalmente, adujo que esta agencia judicial debe dar cumplimiento a lo establecido en el auto datado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que trabara la litis, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones expuestas por el censurante, se encuentra que estas no cuentan con vocación de triunfo, por lo cual el proveído interpelado deberá mantenerse.

Inicialmente, debe precisarse que, debido a la pandemia y a la emergencia sanitaria acaecida sobre el país, se dictaron variedad de normas que suplieron, en su momento, los preceptos normativos contemplados en el Código General del Proceso, en lo que refiere a la actividad judicial y al ejercicio profesional de los abogados y las partes que actuaran dentro de estas. Para el efecto, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, en aras de dar continuidad al sistema de justicia, esto, sin detrimento y sin perjuicio de lo dictado en el estatuto procesal civil, y aquellas otras normas que rigieran los procedimientos judiciales.

Partiendo de dicha prerrogativa, las partes deben tener en cuenta que, aun cuando, en materia de notificaciones se hayan previsto las formas expeditas contempladas en el artículo 8 del Decreto precitado, ello no derivó en que se vetara la aplicación normal de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado a que las normas contempladas para tal fin se previeron, inicialmente, como una medida transitoria frente a la situación imprevisible denotada, sin que estas llegasen a excluir a otras similares del ordenamiento jurídico nacional o a derogarlas.

En ese sentido, el interesado, tomando como punto de partida lo dispuesto en tales cuerpos normativos, así como lo previsto por este juzgado sobre dicha materia, tenía la libertad para escoger a partir de qué procedimiento notificaría a su contraparte, sin que dichos trámites fueran contrarios el uno del otro. Por tanto, al evidenciar que se decantó por la utilización de los métodos contemplados en el Código General del Proceso, bastó entonces con indicar la nomenclatura en la cual se ubican las instalaciones de la sociedad vinculada, sin que existiera la necesidad de que indicara la fuente de información de la cual obtuvo dichos datos, ya que los preceptos del estatuto procesal civil no prevén dicha carga, como en caso contrario sí lo tuvo en cuenta el Decreto 806 de 2020, ahora reproducidos por la Ley 2213 de 2022. Huelga anotar entonces que la comunicación de dicha información se encuentra afectada bajo la gravedad de juramento, la cual podrá ser controvertida en su momento por su titular y directamente afectado, sin que al libelista le asista el interés suficiente para recurrir actuaciones que no lo afectan directamente, obviamente sin perjuicio de la revisión oficiosa para efectos de evitar una eventual nulidad.

Finalmente, no es procedente dar curso a la solicitud elevada por el recurrente, atinente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que a lo largo del plenario se evidenció que la parte actora emprendió actuaciones para notificar a la sociedad vinculada, aun cuando solicitara su emplazamiento, el cual fue denegado conforme se estableció en el auto de fecha 15 de febrero de 2022. Vale entonces resaltar que, a partir de lo tramitado, finalmente dio con el paradero del litisconsorte necesario, iniciando las diligencias necesarias para su notificación, las cuales dieron frutos positivos, siendo tal situación contraria a los preceptos que gobiernan al desistimiento tácito, derivando en que por ello no sea posible su aplicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 116 del 3-oct-2022